Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-0190 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NORELLYS MARGARITA MORENO RODRIGUEZ C.C. 44.153.554.
DEMANDADO	GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA C.C. 8.745.312.

Informe secretarial: Soledad, 3 de Junio de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Junio tres (3) de Dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado se notificó el 02-12-2019, sin ejercer su derecho de contradicción,

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor de los menores EURIS GABRIELA, y JUAN GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, representados por la señora NORELYS MARGARITA MORENO RODRIGUEZ, desde 30 de abril de 2018 hasta el mes de abril de 2019, librándose mandamiento de pago por CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ML. ($5.546.000.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde mayo del 2019, hasta marzo 2020, del cursante año, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ML. ($5.546.000.), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderada por la señora NORELYS MARGARITA MORENO, en contra del señor GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ML. ($5.546.000.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde abril del 2018 hasta abril del 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.

4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.

5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago.

6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.

7. Una vez pagada la obligación, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto 30-04-2019.

8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

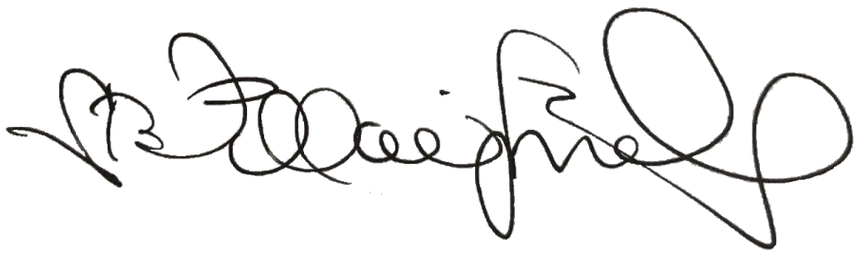

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de junio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 40 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co